

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MARQUEZ, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1707261788, con correo electrónico alvarofroman@hotmail.com, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, en mi calidad de accionante de la causa constitucional de acción de protección signada con el número N.º 17230-2022-02254, ante ustedes, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y artículos del 58 al 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional me dirijo y propongo ante sus magistraturas la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que deduzco en los siguientes términos:

Identificación de las decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales que impugno a través de la presente acción extraordinaria de protección son:

La sentencia emitida el 25 de febrero de 2022, por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

- 1.2. La sentencia emitida y notificada el 22 de abril de 2022 por parte de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Constancia de que las sentencias impugnadas están ejecutoriadas

Las decisiones judiciales impugnadas se expidieron dentro de una acción de protección, mismas que se ejecutoriaron el 28 de abril de 2022, luego de la notificación de la sentencia de segunda instancia sin que se presentara recurso horizontal alguno.

En consecuencia, mi acción cumple con el requisito previsto en el artículo 61.2 de la LOGJCC.

3 Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Conforme lo indicado, los fallos que impugno son sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro de un proceso judicial de acción de protección, por consiguiente, son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución.

Así, al tratarse de un proceso de garantías jurisdiccionales constitucionales, no existe en la legislación ningún otro recurso vertical ordinario ni extraordinario, que pueda ser interpuesto en contra de las sentencias objeto de esta acción; con lo cual, se satisface el requisito previsto en el artículo 61.3 de la LOGJCC.

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emanan las decisiones violatorias de los derechos constitucionales

Las decisiones violatorias de derechos constitucionales fueron dictadas por:

El juez Paúl Fabricio Narváez Narváez, de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Los jueces y la jueza Carlo Carranza Barona (Ponente), Eduardo Andrade Racines en reemplazo de Freddy Macías Navarrete (quien se excusó del conocimiento de la causa) y María de los Ángeles Montalvo Escobar de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

Oportunidad de la acción

La presente acción extraordinaria de protección es interpuesta dentro del término legalmente establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. Así, puesto que el fallo de apelación fue emitido y notificado el 22 de abril de 2022, y la presente acción presentada el 18 de mayo del mismo año, la demanda se presenta dentro del tiempo oportunamente previsto en la Ley, es decir, dentro del término de 20 días contados a partir de su ejecutoria.

De esta forma se cumple con el criterio establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en las decisiones judiciales

Las decisiones judiciales vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

1. Derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución.
2. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución.

De esta forma, se cumple con el requisito previsto en el artículo 61.5 de la LOGJCC.

Indicación del momento en que se alegó la violación ante el juez o tribunal que conoce la causa

Las vulneraciones de derechos antes referidas se alegaron al momento de la interposición del recurso de apelación sin que el tribunal *ad quem* advirtiera las mismas o realizaran un ejercicio argumentativo respecto de su real ocurrencia.

En la fundamentación de esta acción se especificará el sentido y alcance de las violaciones a los derechos constitucionales antes invocados.

Consecuentemente, cumplo con lo requerido en el artículo 61.6 de la LOGJCC.

Antecedentes Procesales

8.1 El 4 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referendo en la que el pueblo ecuatoriano aprobó, entre otros, la siguiente enmienda a la Constitución:

¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos de acuerdo al Anexo 3?

3.2 En su parte pertinente, en el Anexo a esta pregunta señaló:

3. Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

[...]

El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para tal efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios” [énfasis añadido]

3.3 Dentro de las autoridades referidas en el Anexo se encuentran las y los vocales del Consejo de la Judicatura. Así, el artículo 208, numeral 12 de la Constitución señala: “Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: [...] 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y **Consejo de la Judicatura**, luego de agotar el proceso de selección correspondiente” [énfasis añadido].

Mediante resolución de evaluación No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 de 4 de junio de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (también, “CPCCS-T”) resolvió cesar y dar por terminado el período de los vocales del Consejo de la Judicatura; esta decisión fue confirmada con la resolución No. PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, dictada el 14 de junio de 2018.

3.4 El 19 de septiembre de 2018, en el marco del régimen extraordinario de transición, producto de la enmienda constitucional, el CPCCS-T emitió el “Mandato del

Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura” en cuyo artículo 1 determinó: “Art. 1.- Objeto y ámbito. - El presente Mandato norma el proceso de selección y designación de los y las vocales del Consejo de la Judicatura, principales y suplentes, que llevará a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio”.

- 3.5 En este punto, cabe mencionar que una de las reglas del proceso de selección de las y los vocales del Consejo de la Judicatura (a ser observada en el respectivo concurso) es la contenida en el artículo 179 de la Constitución, relativa a quien preside su pleno:

Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, **quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá;** por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. [énfasis añadido]

- 3.6 Esta disposición se armoniza con aquella del artículo 208.12 antes referido. En consecuencia, la designación del presidente del Consejo de la Judicatura de entre los miembros de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia en el respectivo concurso es parte de las reglas de procedimiento del mismo, la cual, ordinariamente ha de ser observada por el Consejo de Participación Ciudadana. **Sin embargo, esta regla, en el proceso extraordinario de transición que efectuó el CPCCS-T no le era aplicable, conforme se verá más adelante.**

- 3.7 Ahora bien, culminado el proceso de selección de vocales y suplentes del Consejo de la Judicatura, el CPCCS-T emitió resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, en cuyo parte considerativa y artículo 1 dispuso:

En efecto, este Pleno toma las siguientes decisiones [...] En el caso de la terna de la Corte Nacional de Justicia, por existir impugnaciones aceptadas a los dos primeros y visto que la tercera designada como principal, el Pleno resuelve por unanimidad seleccionar de entre los postulantes segundo de las ternas y que corresponda a órganos autónomo de la Función Judicial, al Dr. Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez [...]

Que, habiendo sido aceptadas las impugnaciones de dos miembros de la terna de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social Transitorio, por unanimidad resuelven designar de entre los postulantes de los órganos autónomos de la Función Judicial al Dr. Álvaro Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

Habiéndose agotado el proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura conforme se estableció el “Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura” aprobado mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018, y en cumplimiento del mandato popular del 4 de febrero de 2018, y en ejercicio de las atribuciones y competencias previstas en los artículos 179 y 208 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, [énfasis añadido]

RESUELVE:

Art.- Designar como miembros principales y suplentes del Consejo de la Judicatura a:

<i>TERNAS</i>	<i>VOCALES PRINCIPALES</i>	<i>VOCALES SUPLENTES</i>
<i>Función Ejecutiva</i>	<i>EMMA PATRICIA ESQUETINI CACERES</i>	<i>JORGE AURELIO MORENO YANES</i>
<i>Asamblea Nacional</i>	<i>FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO</i>	<i>ELCY RUMANIA CELI LOAIZA</i>
<i>Fiscalía General del Estado</i>	<i>RUTH MARIBEL BARRENO VELIN</i>	<i>YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO</i>
<i>Defensoría Pública</i>	<i>JUAN JOSÉ MORLILLO VELASCO</i>	<i>JAIME MANUEL DE VEINTIMILLA FERNANDEZ DE CORDOVA</i>
<i>Corte Nacional de Justicia</i>	<i>MARIA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ</i>	<i>ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MARQUEZ</i>

3.8 El 7 de mayo de 2019, la Corte Constitucional emitió dictamen N.º 2-19-IC/19 en el que resolvió la solicitud de interpretación constitucional planteada por el presidente de la Función de Transparencia y Control Social. En su parte pertinente, el dictamen señaló:

27. En cuanto al "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", al ser producto de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, aquel ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, por ser

parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional [...]

*43. Con miras a esa finalidad, el párrafo cuarto del "régimen de transición" otorgó competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo transitorio. En cuanto a las primeras, dicho órgano asume "todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". Las segundas se encuentran en los párrafos cuarto y quinto del "régimen de transición", que pueden resumirse en dos tareas concatenadas: a. la evaluación del desempeño de autoridades de control en cuya designación participa directa o indirectamente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la potencial declaración de terminación anticipada de sus periodos; y, **b. la consecuente selección y/o designación de autoridades que llenen los puestos vacantes. Estas competencias son extraordinarias, únicas e irrepetibles, ejercibles únicamente por este órgano dentro de esta etapa limitada, en razón de los fines de la transición [...]***

72. Esta Corte Constitucional interpreta que, en el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

DECISIÓN

b. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

c. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley. [énfasis añadido].

3.9 Adicionalmente, en el párrafo 30 de la sentencia 2670-18-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional señaló:

30. La Corte recuerda que, las transformaciones constitucionales y políticas, que comporten variaciones a todo el sistema jurídico constitucional o a un segmento transcendente del mismo, requieren de un periodo extraordinario de

ajuste que permita viabilizar los cambios realizados, es decir, de una transición constitucional. Como consecuencia, los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias, que les ha otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas. La Corte Constitucional de forma específica con relación a la actuación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, ha manifestado:

‘Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general’.

3.10 Como se vio, la presidencia del Consejo de la Judicatura (en adelante, “CJ” o “Judicatura”) recayó en María del Carmen Maldonado como titular y, en Álvaro Román como su suplente. Un ejemplo de ello es que el 26 de enero 2022, la referida presidenta solicitó vacaciones ejerciendo, temporalmente, la presidencia su alterno Álvaro Román. Esto fue así, porque el inciso sexto del artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) señala: “*Los Miembros del Consejo, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus alternos*”.

3.11 El 2 de febrero de 2022, María del Carmen Maldonado presentó su renuncia irrevocable al cargo de presidenta del Consejo de la Judicatura. Conforme el artículo 262 del COFJ, ante la ausencia o impedimento del presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura, el Pleno de dicho organismo, será presidido por su alterno:

Art. 262.- INTEGRACION. - El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren.

Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere. [énfasis añadido]

3.12 Es decir, la presidencia del Consejo de la Judicatura recaía en Álvaro Román, salvo que existiera algún tipo de impedimento. Al respecto, en el artículo 329 del COFJ se establecen los impedimentos para ejercer la abogacía y, en el artículo 77 del

mismo cuerpo legal, las inhabilidades para desempeñar cargo en la función judicial. En ninguna de ellas incurrió Álvaro Román.

- 3.13 A pesar de ello, el 3 de febrero de 2022, la Dirección Nacional Jurídica del Consejo de la Judicatura emitió informe N.º memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 3 febrero de 2022, en el afirmó:

En cumplimiento de las normas constitucionales transcritas es evidente que quien preside el Pleno del Consejo de la Judicatura debe proceder de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia. De la Resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, se colige si bien el doctor Álvaro Francisco Román Márquez fue designado por el CCPCS como vocal suplente de la doctora María Maldonado Sánchez, el referido vocal no provino de la terna de la Corte Nacional de Justicia; razón por la cual en aplicación del artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador no podría presidir el cuerpo colegiado del órgano de gobierno de la Función Judicial.

Tomando en cuenta que las acciones del Pleno Consejo de la Judicatura no pueden paralizarse, es criterio de esta Dirección que los vocales del Consejo de la Judicatura, con sustento en el inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, designen al vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura, por ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia; sin perjuicio de que el doctor Álvaro Francisco Román Márquez pueda actuar como Vocal del Pleno, hasta que el CPCCS designe al vocal proveniente de la terna de dicha Corte.

- 3.14 La Dirección General del Consejo de la Judicatura acogió el informe antes mencionado y expidió el mismo día el memorando circular N.º CJ-DG-2022-0380-MC en el que se ratificó el contenido del informe. El 3 febrero de 2022, los vocales: Maribel Barreno, Fausto Murillo y Juan José Morillo, acogiendo el informe antes mencionado, solicitaron mediante oficio N.º CJ-VPCJ-2022-002 se realice una sesión de Pleno con el objetivo de conocer y resolver respecto de la designación de nuevo presidente de la entidad en atención al pronunciamiento jurídico.
- 3.15 En consecuencia, la Secretaria General del Pleno del Consejo de la Judicatura, sustentada en el Art. 262 del COFJ, convocó a las y los vocales del organismo a una sesión extraordinaria Nro. 015-2022, a realizarse el mismo 3 de febrero de 2022, a las 21H00.
- 3.16 Producto de esta sesión, la mayoría de las y los vocales del Consejo de la Judicatura (con excepción de dos de ellos quienes se abstuvieron) emitieron resolución N.º 022-2022 en la que se indicó:
- Que el artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal*

General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. / Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana. (...) Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. (...)”
[...]

Que el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. / Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. (...)”
[...]

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, atendiendo la disposición de la Dirección General contenida en el Memorando CJ-DG-2022-0590, de 3 de febrero de 2022, a través de Memorando CJ-DNJ-2022-0150-M, de 3 de febrero de 2022, emitió su pronunciamiento jurídico manifestando: “(...) En cumplimiento de las normas constitucionales transcritas es evidente que quien preside el Pleno del Consejo de la Judicatura debe proceder de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia. De la Resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, se colige si bien el doctor Álvaro Francisco Román Márquez fue designado por el CCPCS como vocal suplente de la doctora María Maldonado Sánchez, el referido vocal no provino de la terna de la Corte Nacional de Justicia; razón por la cual en aplicación del artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador no podría presidir el cuerpo colegiado del órgano de gobierno de la Función Judicial. / Tomando en cuenta que las acciones del Pleno Consejo de la Judicatura no pueden paralizarse, es criterio de esta Dirección que los vocales del Consejo de la Judicatura, con sustento en el inciso segundo del artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, designen al vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura, por ausencia del delegado de la Corte Nacional de Justicia; sin perjuicio de que el doctor Álvaro Francisco Román Márquez pueda actuar como Vocal del Pleno, hasta que el CPCCS designe al vocal proveniente de la terna de dicha Corte [...]

RESUELVE:

Artículo Único. - Designar al doctor Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el Consejo

de Participación Ciudadana y Control Social designe a la o al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia.

3.17 Contra los actos referidos en los párrafos 7.13, 7.14, 7.15 y 7.16, el 10 de febrero de 2022, interpose acción de protección alegando la vulneración de mis derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación (invocados tanto en primera y segunda instancia);

3.18 En concreto, los cargos de mi demanda fueron los siguientes:

- a) Que la convocatoria N.º 015-2022 de 3 de febrero de 2022, suscrita por la Secretaría General, mediante la cual se convocó a los vocales a un Pleno extraordinario a fin de resolver quien presidirá el CJ dada la renuncia de su titular; que el oficio N.º CJ-VPCJ-2022-002 emitido por los vocales Maribel Barreno, Fausto Murillo y Juan José Morillo por el cuales solicitaron a la Secretaría General se convoque al Pleno a fin de designar al nuevo presidente de la entidad visto el pronunciamiento jurídico de la institución; y, que el memorando circular N.º CJ-DG-2022-0380-MC suscrito por el Director General Encargado del Consejo de la Judicatura en el que se determinó que debería elegirse a un nuevo presidente por la renuncia de su titular y ante el eventual impedimento constitucional que Álvaro Román tiene de ejercer la presidencia pese a ser el suplente de la misma, vulneraron mi derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, previsto en el artículo 76.1 de la Constitución, porque la única autoridad facultada para convocar al Pleno del Organismo es el presidente o su suplente (en este caso Álvaro Román) conforme lo prevén los artículos 169.2 y 262 del CFJ, y no, las y los vocales, secretaria general, director general u otro funcionario distinto al que ejerce o debiera ejercer, por suplencia, la presidencia de la entidad. La inobservancia de dichas disposiciones normativas afectó en forma grave mi derecho a ejercer el cargo para el que fui designado por el CPCCS-T (resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019), así como el normal desarrollo institucional del CJ (validez de las funciones y atribuciones de esta entidad previstas en el artículo 181 de la Constitución).
- b) Que la resolución N.º 022-2022 del 3 de febrero de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual designaron a Fausto Murillo como presidente de la entidad vulneró mi derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto inobservaron las reglas de interpretación jurisprudencial expedidas por la Corte Constitucional en los puntos resolutivos b y c de su dictamen interpretativo N.º 2-19-IC/19, mismas que eran de aplicación obligatoria y relevante en el caso, ya que interpretaban de manera auténtica a la Constitución y determinaron que: i) el CPCCS-T en sus actos extraordinarios propios de una transición constitucional, podía inobservar aquellas reglas de los concursos como la elección de las y los vocales y suplentes del CJ, siendo una de ellas, que el suplente de la presidenta (con facultad de

sucedir a la misma en caso de su ausencia) de la Judicatura provenga de la terna de la Corte Nacional de Justicia; y, **ii)** que dichas decisiones causen los efectos materiales y temporales (es decir que, dado la ausencia de la titular de la Judicatura, asuma su suplente por el tiempo que le reste) previstos en la Constitución y la Ley (artículo 262 del COFJ). En definitiva, la inobservancia de dichas reglas produjo que se elija a un presidente del CJ quien no fue designado por el CPCCS-T para tal efecto, desconociendo los efectos de su resolución, así como las reglas ordinarias que prevén la sucesión de la presidencia del órgano administrativo de la función judicial. Tal acto pone en riesgo la validez de las resoluciones que emite el CJ en relación a la administración del erario público, procesos sancionatorios de funcionarios judiciales, así como procesos de elección de jueces y juezas, por lo que se demuestra que la inobservancia de reglas afectó otros derechos constitucionales.

- c) Que la resolución N.º 022-2022 del 3 de febrero de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se designó a Fausto Murillo como presidente del organismo vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, ya que no consideró las reglas de interpretación constitucional contenidas en los puntos resolutivos b y c del dictamen N.º 2-19-IC/19. Tales reglas debían ser consideradas en la fundamentación normativa del acto, pues en él se determinó los efectos que produce de una resolución del CPCCS-T sobre la autoridad que debía asumir la presidencia de la Judicatura, efectos que fueron interpretados, precisamente, por las reglas interpretativas antes indicadas. En consecuencia, el acto, al únicamente considerar el artículo 179 de la Constitución y no las reglas de interpretación propias del régimen de transición efectuado por el CPCCS-T aplicables al caso, afectó la suficiencia de la motivación, concretamente, en su premisa normativa.

8.20. La acción planteada fue negada en primera instancia mediante sentencia de 25 de febrero de 2022, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, razón por la que, interpuse recurso de apelación. En dicho recurso, también alegué la vulneración de mi derecho al trabajo, específicamente, el cargo fue:

- a) Que la resolución N.º 022-2022 del 3 de febrero de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se me designó como vocal titular del organismo vulneró mi derecho al trabajo, previsto en el artículo 33 de la Constitución, porque al designarme como vocal titular del CJ (cargo para el que no fui designado por el CPCCS-T, sino para ser vocal presidente de la entidad) me encuentro incurso en la inhabilidad para ejercer la libre profesión del derecho, prevista en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir, la resolución impugnada, además de designarme para ostentar un cargo al que constitucional y legalmente no me encuentro facultado para ejercer, me

impide practicar el libre ejercicio profesional, actividad económica de la que dependo para solventar mi proyecto de vida individual y familiar. La situación en la que me encuentro es de extrema indefensión, al no poder trabajar y, por tanto, financiar mis necesidades más básicas, así como las de mi núcleo familiar.

3.21 El recurso de apelación fue negado en segunda instancia mediante sentencia notificada el 22 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por consiguiente, planteo acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

Fundamentación de la violación de derechos constitucionales

En esta sección se procederá a fundamentar las vulneraciones de derechos constitucionales que fueron invocados en el punto 6 de la presente acción.

Como se advertirá, los argumentos que a continuación se desarrollarán, toman en consideración la sentencia 1967-14-EP párr. 18 relativa a la formulación de un argumento claro consistente en: **una tesis, base fáctica y argumentación jurídica**. Por consiguiente, los cargos de la demanda son los siguientes:

Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en las sentencias de primera y segunda instancia

9.1.1. Conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

9.1.2. Respecto de la afectación de este derecho y su tutela en sede constitucional, la Corte Constitucional en sentencias como N.º 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019; 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párrafo 14.5; 1583-15-EP/21 de 27 de octubre de 2021 párrafo 27, señaló:

para verificar una violación del derecho a la seguridad jurídica, no basta que la autoridad judicial haya inobservado el ordenamiento jurídico. Es necesario que dicha inobservancia acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que se torne en constitucionalmente relevante.

9.1.3. Consecuentemente, para que una vulneración a la seguridad jurídica pueda ser declarada en una acción constitucional como la extraordinaria de protección se debe verificar lo siguiente: **i)** la inobservancia de una norma del ordenamiento jurídico y, **ii)** y la afectación de preceptos constitucionales como consecuencia producto de esta inobservancia.

9.1.4. Dicho esto, **corresponde evidenciar cómo las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de**

reglas que acarrearán la afectación de preceptos constitucionales (tesis o conclusión).

9.1.5. Así, en relación a i) en el dictamen 2-19-IC/19, la Corte Constitucional resolvió varios cuestionamientos respecto del alcance de las facultades establecidas en el artículo 208.10, 11 y 12 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio efectuado por el CPCCS-T. Entre los principales razonamientos del fallo, se destacan:

- Sobre los efectos durante el período de transición: *“Esta Corte Constitucional interpreta que, en el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición”.*
- Sobre los efectos una vez concluido el período de transición: *“Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general”.*

9.1.6. Dicho esto, en los literales c) y d) del decisorio del mencionado dictamen se establecieron las siguientes reglas interpretativas:

c. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.

9.1.7. Las reglas en referencia tienen rango de Constitución por ser producto de una interpretación vinculante y auténtica de la misma. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en su sentencia N.º 2403-2019-EP/22, del 12 de enero de 2022, en cuya *ratio decidendi*, sostuvo:

29. Así, al estar los dictámenes interpretativos enfocados a explicitar el real sentido de la CRE, en esencia constituyen el propio contenido de la norma constitucional, en la medida en que establecen lo que dicha norma manda,

prohíbe o permite; esto posibilita advertir que entre los dictámenes interpretativos y la norma constitucional se forma una unidad de significado normativo; y, por lo tanto, de manera general, los dictámenes interpretativos se entenderán incorporados y vigentes desde el momento en que la norma del poder constituyente entró en vigor, sea producto del poder constituyente originario o de manifestaciones del poder constituyente derivado. [énfasis añadido].

9.1.8. En este sentido, la LOGJCC también determina que las reglas interpretativas que emite la Corte Constitucional en una acción de interpretación constitucional son vinculantes:

Art. 158.- Contenido del dictamen. - El dictamen interpretativo, en su parte resolutive, fijará claramente, mediante una regla, el alcance de la norma constitucional objeto de interpretación, a partir de la explicación de los argumentos constitucionales y los métodos hermenéuticos que sirvan para fundamentarla.

Art. 159.- Naturaleza y efectos del dictamen interpretativo. - Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general desde el momento de su publicación en el Registro Oficial. [énfasis añadido].

9.1.9. Por lo antes expuesto, dado que las reglas antes expuestas se adscriben como parte de la Constitución, su observancia es protegida mediante el derecho a la seguridad jurídica.

9.1.10. Ahora bien, la sentencia de instancia al analizar la alegación relativa a la vulneración a la seguridad jurídica, señaló lo siguiente:

En el caso in examine no existe violación a la seguridad jurídica en base a los siguientes razonamientos: a. El inciso 1° del Art. 179 de la Constitución de la República determina [...] Del sentido claro de la disposición antes mencionada, es fácil inferir que la Presidencia del Consejo de la Judicatura le corresponde, por mandato constitucional, a quien o quienes integren la terna remitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia [...] De ahí que si la voluntad del constituyente de Montecristi sea que la Presidencia del Consejo de la Judicatura corresponda a quien o quienes integren la terna enviada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mal puede el Juzgador otorgar un sentido distinto al que claramente se encuentra consignado en el texto constitucional. [...] b. Efectivamente, el Dictamen N.° 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional “blindó” las decisiones adoptadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en ejercicio de sus competencias extraordinarias, impidiendo incluso que las mismas puedan ser revisadas mediante autotutela por el Consejo Participación Ciudadana y Control Social definitivo, por lo que la designación del Dr. Álvaro Francisco

Román Márquez como vocal suplente de la Presidenta del Consejo de la Judicatura, Dra. María del Carmen Maldonado, no es un asunto que pueda revisarse u obviarse por ninguna autoridad, designación que además es una clara demostración de este carácter extraordinario de las facultades del Consejo Transitorio, al punto de haberlo designado a pesar de no provenir de la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. El error en la alegación expuesta por el accionante se ubica en desconocer el alcance de la noción de VOCAL SUPLENTE [...] En este contexto, mientras el Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, conservaba su calidad de vocal suplente – designación constitucional e incuestionable- no existe mayor dificultad en cuanto al ejercicio de su cargo, al punto tal que la Dra. María del Carmen Maldonado, incluso le hizo “encargos” de la Presidencia, destacando que aun frente a estos eventos, en ningún momento perdió su calidad de vocal suplente, siendo este el status jurídico que ha sido protegido (blindado) con el dictamen expedido por la Corte Constitucional. c. Pero cuando la Dra. María del Carmen Maldonado renuncia de manera irrevocable a su cargo de Presidenta, es cuando se produce una situación jurídica sui generis: El accionante debe abandonar su status jurídico protegido de vocal suplente para ocupar el lugar de la Presidenta debido a su cesación definitiva, suceso que ocurre en la actualidad y que evidentemente no está blindado por el dictamen tantas veces citado, por tratarse de un escenario jurídico posterior a la época de vigencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio y que tampoco fue regulado o previsto por éste, recalcando que la asunción como Presidente del Consejo de la Judicatura únicamente puede producirse siempre que se cumpla con lo determinado en el Art. 179 [...] d. Siendo este el verdadero sentido de lo ocurrido en la presente causa, era ineluctable articular una respuesta o solución a esta situación sui generis producida en el seno del Consejo de la Judicatura. La solución a esta problemática se encuentra en la legislación infraconstitucional: El Art. 262 [...] En efecto, frente a la ausencia definitiva de la Presidenta del Consejo de la Judicatura y el impedimento de asumir tal dignidad de su alterno, Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, lo legal y procedente era que el Pleno designe al miembro que asuma la Presidencia como efectivamente ha ocurrido, recayendo tal designación en el Dr. Fausto Murillo Fierro. e. En suma, no existe transgresión al derecho a la seguridad jurídica...

9.1.11. Si se sintetiza la *ratio decidendi* de esta parte de la sentencia, quedaría así: **i)** el artículo 179 de la Constitución establece que la presidencia del Consejo de la Judicatura será ejercida por un miembro de la terna de la Corte Nacional de Justicia; esta disposición debe ser cumplida en forma irrestricta, **ii)** el dictamen 2-19-IC/19 blindó las decisiones del CPCCS-T. Al haber dicho organismo designado a Álvaro Román como suplente de la presidenta del Consejo de la Judicatura, sus efectos garantizaban al mismo como vocal suplente, más no la posibilidad de ejercer la presidencia en caso de ausencia de la titular, pues, los efectos blindados de los actos emitidos por el CPCCS-T fenecieron cuando el

mismo culminó sus funciones, **iii)** puesto que la presidenta renunció y, dado que Álvaro Román no proviene de la terna de la Corte Nacional, este se encuentra impedido de ejercer la presidencia, sin que el dictamen de la Corte Constitucional sea aplicable en el caso; y, **iv)** el acto administrativo impugnado aplicó el artículo 262 del COFJ que señala que en caso de ausencia o impedimento de la titular y su suplente el pleno del CJ elegirá de entre sus miembros a un presidente o presidenta, por tanto, la resolución por la que eligió a Fausto Murillo como presidente del CJ no vulneró derechos.

9.1.12. Por su parte, la sentencia de segunda instancia, en su razonamiento relativo al derecho a la seguridad jurídica señaló:

respecto a la alegación del accionante de que el Resolución No. 022-2022 del 03 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura y mediante la cual se designa al Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que a su criterio se ha inobservado el precedente constitucional contenido en el dictamen No. 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional y el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal *Adquem* considera que, respecto al derecho a la seguridad jurídica, es necesario indicar que el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que [...] este Tribunal *Adquem*, considera que el Doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ fue nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado, en ese entonces Presidenta del Consejo de la Judicatura, que el nombramiento del doctor ALVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ proviene de una terna remitida por la Fiscalía General del Estado; que el artículo 179 de la Constitución de la República, señala que la Presidencia del Consejo de la Judicatura, le corresponde a quien o quienes integren la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; que la norma constitucional no ha perdido vigencia ni antes de la designación del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, ni después de su designación, y por el contrario es de aplicación directa conforme el artículo 11.3 de la Constitución; que el Doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ ante la renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado como Presidenta del Consejo de la Judicatura, adquiere la calidad de vocal principal, como los demás vocales del Consejo de la Judicatura con los mismos derechos y obligaciones [...] por lo que se razonable y legal, la decisión de escoger mediante un mecanismo DEMOCRÁTICO, es decir, de entre los miembros del Consejo de la Judicatura su presidente, recalando que este nombramiento es de carácter temporal, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designe a la o al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia [...] En consecuencia, este Tribunal con competencia constitucional, considera que en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica

9.1.13. La *ratio decidendi* de la sentencia de segunda instancia puede reconstruirse de la siguiente forma: **i)** Álvaro Román no puede asumir la presidencia del Consejo de la Judicatura a pesar de ser el suplente de quien ejercía la misma pues, el artículo 179 de la Constitución le impide hacerlo, **ii)** pese a ello, le asiste la titularidad de una vocalía del organismo por ser suplente de una de ellas y, **iii)** para cumplir con lo establecido en la disposición constitucional, la Corte Nacional de Justicia debe remitir al CPCCS una terna para que dicha entidad elija de entre sus miembros al presidente del CJ.

9.1.14. De lo antes expuesto, es posible evidenciar que la *ratio decidendi* del fallo de instancia como aquella de segunda instancia aplicaron la disposición contenida en el artículo 179 de la Constitución que dispone que el presidente el CJ debe provenir de la terna de la Corte Nacional de Justicia, sin considerar que, de acuerdo a las reglas interpretativas jurisprudencialmente establecidas este requisito no era aplicable al presente caso. Esto, por cuanto al CPCCS-T en el concurso de designación de los vocales del CJ, que actualmente ejercen funciones, ejercía facultades extraordinarias propias de un régimen de transición constitucional y no se sometía a las reglas ordinarias. Además, la sentencia de segunda instancia llega a considerar que lo correspondiente es que Álvaro Román asuma la titularidad de una vocalía para la cual no fue designado y, que la Corte Nacional de Justicia debe remitir al CPCCS su terna a fin de que se elija a un presidente del organismo, sin tener en cuenta que aquello se encuentre previsto en ninguna disposición del ordenamiento jurídico.

9.1.15. De lo antes expuesto, las sentencias de instancias no aplicaron las reglas emitidas en el dictamen constitucional referidas en el párrafo 9.1.6 *supra*. Así pues: **a)** no se aplicó la regla según la cual, al CPCCS-T no le eran aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 208.12 (relativas a la selección de vocales del CJ, siendo una de ellas: que la titular y su suplente provengan de la terna de la Corte Nacional de Justicia) siéndole posible designar como suplente con capacidad de sustituir a la presidenta del CJ a alguien ajeno a la terna de la CNJ como consecuencia de las facultades extraordinarias; y, **b)** no aplicó la regla según la cual los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley, siendo un efecto legalmente establecido en el artículo 262 del COFJ que: “*en caso de ausencia o impedimento de este, [de la presidenta del CJ será sustituido] por su alterno*”; esto es, durante el tiempo que le restaba a la presidenta el ejercicio de su función y no, que asuma una vocalía para la cual no fue designado por el CPCCS-T, así como que la Corte Nacional remita un nueva terna para elegir a su presidente como si se tratase de un nuevo concurso de elección de vocales del CJ. De esta forma se demuestra la ocurrencia del primer elemento de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en los términos establecidos en el párrafo 9.1.2 *supra*.

9.1.16. Adicionalmente, es oportuno destacar que la omisión del dictamen Nro.2-19-IC/19, en el literal b cuando se determina los efectos formales y materiales establecidos en la Constitución, del reforma constitucional producida por el periodo de transición, las competencias extraordinarias y ordinarias, en la sentencias como efecto de esa omisión,

dividen la vigencia de la resolución del CPCCS-T, consideran que eso no estuvo previsto, por lo tanto, la renuncia de la Doctora María Maldonado, no estaba previsto y que surge un impedimento en el vocal suplente conforme lo prevé la propia norma constitucional del Art. 179, que es provenir de la terna de la Corte Nacional.

9.117. En este orden de ideas la resolución del CPCCS-T, tiene plena vigencia, ya que prevé dos ámbitos, i) este no puede ser revisado por el mismo CPCCS, peor aún por otras autoridades administrativas como fue en el caso por los vocales del Consejo de la Judicatura, apoyado por los informes jurídicos y del Director General de ese organismo. Y ahora, por los jueces de primera y segunda instancia; ii) desconocer los efectos materiales que origina con la designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura, y de las demás autoridades designadas por el CPCCS-T, y, en especial la designación del Álvaro Francisco Román Márquez, por lo que las competencias extraordinarias así lo podían realizar y crear esos efectos materiales, que es la designación de Vocal Suplente de la Presidencia del Consejo de la Judicatura y que la norma del Art. 262 CODJ, ante la ausencia o renuncia de la titular debía asumir dicha Presidencia.

Concreción del cargo:

9.1.18. Por lo antes dicho, la omisión que se impugna en las sentencias de instancias es la inobservancia de las reglas de interpretación constitucional contenidas en los puntos c y d del decisorio del dictamen N.º 2-19-IC/19, que eran relevantes para la resolución de la causa, pues las mismas interpretaban la aplicación (en el caso concreto) del artículo 179 de la Constitución en relación a los efectos jurídicos de la resolución del CPCCS-T mediante la cual se designó a las y los vocales y sus suplentes actualmente en funciones. **(base fáctica)**. Tal omisión incidió directamente en la decisión del fallo pues, si se hubiesen aplicado las referidas reglas interpretativas, no podía concluirse que Álvaro Román se encontraba impedido constitucionalmente de ejercer la presidencia del Consejo de la Judicatura.

9.1.19. Adicionalmente, la inobservancia de las reglas interpretativas de la Constitución afectó mi derecho a la defensa dado que se desconoció mi participación como suplente que debía suceder a la presidenta del CJ ante su renuncia, sin tener la posibilidad de ejercer la función pública en la forma en la que fue prevista en la resolución emitida por el CPCCS-T. La consecuencia de estas decisiones es que el CJ se encuentre presidido por una autoridad que no fue designada para ello, lo que eventualmente podría ocasionar la validez de las decisiones adoptadas por esta entidad, lo que afecta a una parte de la institucionalidad de una función del Estado, como lo es la Función Judicial.

9.1.20. Además, cabe mencionar que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en el párrafo 30 de su sentencia 2670-18-EP/21:

“Como consecuencia, los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas

por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias, que les ha otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas”

9.1.21. De esta forma se satisface el elemento de la afectación a preceptos constitucionales producto de la inobservancia de reglas, con lo cual, se demuestra –en los términos establecidos en el párrafo 9.1.2 *supra*– que las sentencias impugnadas vulneraron mi derecho constitucional a la seguridad jurídica (**justificación jurídica**).

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia

9.2.1. La garantía de la motivación se encuentra contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la siguiente forma: “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

9.2.2. La Corte Constitucional ha enfatizado que la motivación comprende la obligación que tienen las autoridades públicas de dar las justificaciones a los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. En este sentido, ha señalado que la falta de motivación como garantía constitucional, podría producirse en dos escenarios: i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución como **la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva**.

9.2.3. Particularmente, sobre el criterio de congruencia, la Corte Constitucional en el párrafo 86 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21 ha señalado que:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...] La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes [...] (énfasis añadido).

9.2.4. Dicho lo cual, **corresponde evidenciar cómo la sentencia de segunda instancia vulneró mi derecho a la garantía de la motivación por apariencia debido a que fue incongruente al no considerar una alegación relevante (vulneración al derecho al trabajo) expuesta en mi recurso de apelación (tesis o conclusión)**.

9.2.5. Como se mencionó en el párrafo 8.19 *supra*, en mi recurso de apelación alegué que los actos impugnados en mi acción de protección también vulneraron mi derecho al

trabajo. Esta alegación resulta relevante debido a que, de estimarse la misma, se pudo, al menos, aceptar parcialmente mi acción en el sentido que se defina mi situación jurídica de que si no me corresponde la presidencia del CJ tampoco me corresponde la titularidad de una vocalía (cargo para el cual no fui designado, pues soy suplente del vocal presidente) y con ello poder ejercer mi profesión de abogado, toda vez que, actualmente, el Consejo de la Judicatura (ente regulador del foro de abogados) ilegítimamente me considera como vocal titular y, ello me inhabilita ejercer la libre profesión del derecho, conforme lo establecido en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.2.6. Entonces, esta alegación era relevante y tenía la potencialidad de modificar la decisión del fallo. Sin embargo, el referido cargo no fue considerado en ningún momento por la sentencia impugnada.

9.2.7. Así, en su punto sexto, la sentencia en cuestión formuló su único problema jurídico siendo el mismo: *“¿Existe la violación a los derechos constitucionales del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, al debido proceso, en las garantías básicas del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la garantía básica de la motivación de las resoluciones emitidas por el poder público, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numerales 1, 7 literales a), b), l) y 82 de la Constitución de la República, por parte del Plano del Consejo de la Judicatura?”* su motivación se circunscribió en resolver la existencia de dichas vulneraciones. Empero, como se advierte, la sentencia no consideró mi alegación relativa al derecho al trabajo. Por lo tanto, la omisión que en concreto impugno es la falta de consideración de mi alegación relativa a la vulneración del derecho al trabajo que, como se mencionó, era relevante porque su consideración pudo modificar la decisión del fallo (**base fáctica**) y solventar la grave situación en la que me encuentro al no poder ni ejercer el cargo para el que fue designado por el CPCSS-T ni mi libre ejercicio profesional como abogado.

9.2.8. Respecto de la obligación de las y los juzgadores en una acción de protección de resolver las alegaciones relevantes puestas en su conocimiento, la Corte Constitucional en sentencias como N.º 2137-21-EP/21 (párr. 91) y 1686-18-EP/22 (párr. 39) ha señalado que la relevancia del cargo radica en la potencialidad que tiene para modificar la decisión. Además, ha mencionado que, si bien no existe la obligación de que todos los cargos de una demanda deban ser abordados, pudiendo ser reconducidos o examinados en conjunto, aquello no implica que un determinado cargo sea absolutamente ignorado:

“ [Se] exige que en las sentencias de acción de protección se verifique la vulneración o no de derechos fundamentales. Si bien esta exigencia no impide que se puedan agrupar o estratificar las alegaciones relativas a las vulneraciones de derechos sí impide que tales alegaciones simplemente se ignoren, como ocurrió en la sentencia impugnada”

9.2.9. Así, en ninguna parte de la sentencia de segunda instancia se hace explícita o implícita referencia a la alegación de vulneración a mi derecho al trabajo, la misma que era independiente de las además expuestas en la acción de protección. Tal alegación, simplemente, fue ignorada por el Tribunal y, como se apuntó anteriormente, la misma tenía la potencialidad de cambiar la decisión adoptada, es decir, era relevante (**justificación jurídica**). En consecuencia, la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación resulta evidente.

9.2.10. Por otro lado, en lo relativo a la alegación realizada en la demanda sobre la violación de mi derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, la decisión de segundo nivel incurre en una insuficiencia motivacional, como se expondrá a continuación.

9.2.11. Respecto del referido cargo, el Tribunal transcribió en el fallo el artículo 76.1 de la Constitución y una parte de la sentencia 740-12-EP/20 expedida por la Corte Constitucional. Posteriormente, como ustedes podrán constatar de la lectura de la sentencia, el Tribunal se limitó a recapitular los antecedentes fácticos del caso, para concluir que: “...*para este Tribunal, no puede ser considerada como una violación a alguna regla del trámite administrativo, tal como lo ha identificado en su sentencia el Juez Aquo al señalar que...*” (Énfasis agregado)

9.2.12. Luego de ello, como se puede apreciar, el Tribunal citó parte de la sentencia de primera instancia, para finalmente concluir que “...*en el presente caso, NO se ha vulnerado el derecho constitucional...*”.

9.2.13. En este contexto, se puede observar que el Tribunal no ha desarrollado una fundamentación suficiente al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esto debido a que, como lo ha señalado dicha Magistratura en la sentencia 1158-17-EP/21, una argumentación jurídica será suficiente si cuenta con una estructura mínimamente completa, esto es, si se compone por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

9.2.14. En el presente caso no existe dicha estructura mínimamente completa, toda vez que la fundamentación del Tribunal sobre este cargo se limitó a: i) citar una disposición constitucional, ii) transcribir parte de una sentencia de la Corte Constitucional, iii) enunciar un relato fáctico, iv) sin más, concluyó que no existió violación del derecho reconocido en el artículo 76.1 de la Constitución; y, v) reprodujo la argumentación del juez de primera instancia. Aquello evidencia que los juzgadores de apelación no desarrollaron un razonamiento normativo autónomo que refleje su fundamentación, pues la conclusión acerca de que no se habría vulnerado la referida garantía del debido proceso, no estuvo antecedida de ningún razonamiento jurídico del Tribunal.

9.2.15. Por el contrario, el único sustento para arribar a dicha conclusión fue la transcripción del razonamiento del juez de primera instancia. La Corte Constitucional ha calificado a esta forma de motivar como “remisión” o “per relationem” y ha señalado que

no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector de la suficiencia. Sin embargo, ha precisado también que en ciertos casos la remisión podría ser deficiente y aquello vulneraría la garantía de motivación. En concreto, la sentencia 1898-12-EP/19, subrayó que:

“...existen supuestos en los que la remisión es inaceptable. (...) En decisiones de alzada o apelación, la motivación per relationem es admisible en la medida en que no consista en una mera repetición de los fundamentos de la sentencia impugnada; sino que el tribunal de apelación debe realizar un pronunciamiento autónomo sobre el tema decidendum o, al menos una postura crítica sobre la sentencia y la fundamentación de dicha sentencia.” (Énfasis me pertenece)

9.2.16. Desde esta perspectiva, el Tribunal de apelación no realizó un pronunciamiento autónomo acerca del cargo relacionado con la afectación del artículo 76.1 de la Constitución, ni tampoco describió su postura crítica acerca del fallo de primera instancia. De la sentencia se observa que el Tribunal relató ciertos antecedentes fácticos y concluyó que los argumentos de la demanda vinculados con este cargo eran improcedentes, para lo cual solamente se remitieron al fallo del juez a quo.

9.2.17. En función de aquello, la sentencia impugnada no se encuentra motivada pues efectúa una “remisión” que sí transgrede la garantía prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución, ya que el fallo no desarrolla su razonamiento de manera autónoma y menos expresa su postura crítica acerca del texto judicial remitido. Es necesario resaltar que motivar no significa citar textos de normas o decisiones jurisdiccionales de otros órganos como únicos fundamentos para arribar a conclusiones; sino que conlleva la obligación de que cada juzgador o tribunal desarrolle, con una estructura mínima, su razonamiento acerca de los problemas jurídicos sometidos a su resolución y arribe así a las conclusiones que formen parte de su decisión.

Procedencia del examen de mérito

10.1. En la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que un examen de mérito en una acción extraordinaria de protección proveniente de procesos de garantías constitucionales es posible siempre que:

55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de administración de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de derechos puestas a su conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron

tutelados por la autoridad judicial inferior; y, iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

10.2. Así, a continuación, justificaré la procedencia de un examen de mérito en el presente caso, atendiendo los requisitos antes citados. En relación a **i) *Que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada:*** conforme se demostró en la sección precedente, las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron mi derecho a la seguridad jurídica; y, la sentencia de segunda instancia vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo tanto, se satisface este punto.

10.3. Acerca de **ii) *Que prima facie los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores:*** Conforme lo detallé en el punto 8 de la presente acción, los actos administrativos impugnados en la acción de protección afectaron mis derechos al trabajo, debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 33, 76.1 y 7, y 82 de la Constitución, porque inobservaron reglas jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento (ver párrafo 8.18.a *supra*); no justificaron, en forma suficiente, la base normativa aplicable para la fundamentación del acto y, el derecho al trabajo al no pronunciarse sobre mi situación jurídica de si puedo o no ejercer libremente mi profesión de abogado (8.19 *supra*). Tales vulneraciones no fueron tuteladas por las sentencias impugnadas; inclusive, la sentencia de segunda instancia ignoró completamente un cargo relevante de mi acción. En consecuencia, prima facie, se verifica la vulneración de derechos fundamentales en los términos antes señalados, por lo que, se satisface este punto.

10.4. Sobre **iii) *Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión:*** de la revisión del expediente, así como del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC no se verifica que la causa ha sido seleccionada por una Sala de Selección a fin de su revisión. Por consiguiente, se satisface este punto.

10.5. En relación con **iv) *Que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.*** En el presente caso, demostraré la existencia de: i) relevancia nacional y, ii) inobservancia de precedentes establecidos por este organismo.

i) Acerca de la relevancia nacional: El presente caso adquiere trascendencia nacional pues existe controversia respecto de quien debe presidir el Consejo de la Judicatura, entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (artículo 178 de la Constitución) y con ello, duda sobre la autoridad nominadora quien elabora y convoca el orden del día de los Plenos del Organismo, así como suscribe actos, contratos y resoluciones que, entre otros,

disponen de fondos públicos, imponen sanciones administrativas a juezas, jueces, fiscales, defensores y funcionarios judiciales; así como convoca y lleva adelante concursos para la selección y designaciones de jueces a nivel nacional.

Tal controversia repercute la validez de dichos actos que podrían ser impugnados en sede judicial y provocar una crisis institucional por el cuestionamiento de los mismos. Tanto más, si se considera que uno de los actos cuya impugnación por invalidez (en virtud de quien debería ejercer la presidencia de la entidad) son las resoluciones que apertura concursos para jueces; un ejemplo de ello, es el Concurso Público de Oposición y Méritos para Selección y Designación de Jueces que Integrarán las Dependencias Judiciales con Competencia en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado instituido mediante Resolución N.º 073-2022 de 28 de marzo de 2022, el cual se encuentra en vigencia.

En suma, la relevancia nacional está dada en función de la posibilidad de dirimir si la resolución N.º PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, emitida por el CPCCS-T debía aplicarse en el sentido de que Álvaro Román designado como alerno de la presidenta de la Judicatura debía o no suceder a la misma dada su renuncia, en el marco de las reglas interpretativas emitidas por la Corte Constitucional en el dictamen 2-19-IC/19.

ii) Acerca de la inobservancia de precedentes: La Corte Constitucional en la sentencia N.º 109-11-IS/19 de 26 de agosto de 2020, mencionó:

de lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una ratio decidendi, no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente

En el caso, las reglas jurisprudenciales cuya inobservancia se acusa en las sentencias y actos administrativos impugnados son las contenidas en los puntos resolutivos c y d del dictamen N.º 2-19-IC/19. Tales reglas fueron elaboradas por el decisor a partir de una interpretación del alcance de las resoluciones adoptadas por el CPCCS-T en el marco de sus facultades extraordinarias por una transición constitucional. Conforme se ha mencionado en los puntos 8 y 9.1 de la presente acción, las reglas interpretativas debieron ser aplicadas en forma obligatoria por las autoridades administrativas y judiciales, quienes hicieron su caso omiso, desconociendo una decisión constitucional que interpretó erga omnes la Constitución. Aquello, no solo constituye una mera inobservancia de una regla de precedente vinculante, sino que es especialmente grave porque supone que las autoridades públicas pueden desconocer abiertamente la jurisprudencia

constitucional y el régimen extraordinario de transición constitucional efectuado por el CPCCS-T.

En definitiva, se desprende con claridad que el caso reviste trascendencia nacional e inobservancia de precedentes, por lo que queda satisfecho este punto y, con ello, la procedencia de un examen de mérito.

Relevancia Constitucional

Conforme lo establecen los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC en una demanda de acción extraordinaria de protección se debe justificar la relevancia constitucional del caso, así como la *“posibilidad de solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.

En el caso, los problemas jurídicos que comporta la causa son: i) la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de reglas jurisprudenciales vinculantes que interpretaron el alcance de la resolución del CPCCS-T que designó vocales y suplentes del CJ, particularmente, respecto de quien debió asumir el cargo de presidente de la entidad dada la renuncia de su titular y, ii) la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia e insuficiencia.

Estos problemas jurídicos son de suma importancia puesto que permitirán resolver: **i)** la inaplicación de precedentes vinculantes emitidos por la Corte Constitucional (puntos c y d del dictamen N° 2-19-IC/19) u, **ii)** un asunto de relevancia nacional relacionado con la dirección del órgano administrativo, sancionador y de gobierno de la Función Judicial, a fin de evitar que los actos administrativos que, actualmente se emiten adolezcan de validez. En la sección anterior, se especificó con mayor detalle estos aspectos.

Consecuentemente, la demanda cumple lo requerido por el artículo 62.2 y 8 de la LOGJCC.

Pretensiones

En virtud de lo antes expuesto y fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

- a) Se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.
- b) Se deje sin efecto la sentencia emitida el 25 de febrero de 2022, por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

- c) Se deje sin efecto la sentencia emitida y notificada el 22 de abril de 2022, por parte de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En los términos establecidos en el párrafo 55 de la sentencia N° 176-14-EP/19, se efectúen un examen de mérito y resuelva las alegaciones expuestas en el párrafo 7.18 de la presente demanda y, tal virtud, acepten las pretensiones de mi acción de protección, siendo las mismas:

- i) Se dejen sin efecto: la convocatoria N.° 015-2022 de 3 de febrero de 2022, suscrita por la Secretaría General, mediante la cual se convocó a los vocales a un Pleno extraordinario a fin de resolver quien presidirá el CJ dada la renuncia de su titular; el oficio N.° CJ-VPCJ-2022-002 emitido por los vocales Maribel Barreno, Fausto Murillo y Juan José Morillo por el cuales solicitaron a la Secretaría General se convoque al Pleno a fin de designar al nuevo presidente de la entidad visto el pronunciamiento jurídico de la institución; y, el memorando circular N.° CJ-DG-2022-0380-MC suscrito por el Director General Encargado del Consejo de la Judicatura en el que se determinó que debería elegirse a un nuevo presidente por la renuncia de su titular y ante el eventual impedimento constitucional que Álvaro Román tiene de ejercer la presidencia pese a ser el suplente de la misma; y,
- ii) Que las y los vocales del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra autoridad administrativa se abstengan de emitir actos orientados a impedir mi titularización como presidente del Consejo de la Judicatura.

Cumplimiento de requisitos formales

A continuación, realizaremos un breve detalle del cumplimiento de esta acción de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Hemos descrito con absoluta claridad, la relación que tienen los derechos que han sido vulnerados, con las decisiones judiciales impugnadas.

En cada uno de los cargos, hemos descrito la relevancia constitucional del caso puesto a consideración de la Corte Constitucional. Esta relevancia se relaciona con graves vulneraciones a los derechos constitucionales, así como la posibilidad de corregir a inobservancia de pronunciamientos establecidos por la Corte Constitucional.

El tercer requisito previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías, se supera con la descripción detallada de la vulneración de derechos constitucionales ocasionados por las decisiones jurisdiccionales cuestionadas. A este respecto, las alegaciones de esta demanda no cuestionan la corrección de las motivaciones de los fallos, sino que los mismos vulneraron en forma directa e inmediata los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación.

En cuanto al cuarto requisito, nuevamente, en esta demanda no se ha alegado en ningún momento la falta o errónea aplicación o interpretación de la ley.

Es importante indicar, que no solicitamos que esta Corte Constitucional revise la apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios, para efectos de que determine una clara vulneración de derechos.

Esta acción ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

Esta acción no ha sido planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral;

Finalmente, conforme se ha indicado a lo largo de esta acción, la admisión de esta permitirá solventar graves vulneraciones a derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica y a recibir respuestas motivadas por parte de los órganos jurisdiccionales.

Solicitud de salto de orden cronológico

Por las circunstancias del caso, dado la relevancia nacional que lo reviste (ver párrafo 10.5.ii) solicito que en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 5 de la resolución No. 003-CCE-PLE-2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, se aplique, como se lo hecho en otros casos de relevancia nacional, el salto de orden cronológico a fin de la causa sea resuelta a la brevedad posible.

Asimismo, solicito que, en aplicación del artículo 33 del antes referido cuerpo legal se convoque a audiencia pública con el objetivo de exponer oralmente mis alegaciones y ejercer mi defensa.

Notificaciones y autorización

La presente acción la planteo directamente ante la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con el artículo 5 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mismo que determina:

“Art. 5.- Recepción.- Las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento se presentarán por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, de manera física en la oficina de documentación de la Secretaría General, en las oficinas regionales de la Corte Constitucional o de forma virtual a través de la plataforma digital con que la Corte cuente para el efecto, en aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan. La Corte certificará la recepción de los documentos”

Así, puesto que la acción de extraordinaria de protección es una acción establecida en el referido cuerpo normativo, es posible que una demanda de esta acción sea interpuesta en forma directa en las oficinas de la Secretaría de la Corte Constitucional.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla electrónica: alvarofroman@hotmail.com y casillero judicial Nro. 53. Autorizo como parte de mi defensa técnica a los siguientes abogados:

- Alexander Barahona Néjer, Reg. Foro: 10-2013-1 y con casilla electrónica: alexbarh_22@hotmail.com
- Jonatan Rosero Córdova, Reg. Foro: 17.2018.978 y con casilla electrónica: jonatanaeduce2017@gmail.com.
- Danilo Román Melo, Reg. Foro. 17.2021.149 y con casilla electrónica djroman@romanyromanabogados.com. daniloroman.2@hotmail.com
- Sebastián Román Melo, Reg. Foro. 17.2018.209 y casilla electrónica asroman@romanyromanabogados.com. sebas.roman@hotmail.com

A los referidos profesionales, les habilito para que suscriban en mi nombre y representación cuantos escritos o petitorios sean necesarios para la defensa de mis derechos dentro de la presente causa.

Firmo junto a mis abogados patrocinadores por mis propios y personales derechos.

Dr. Álvaro Román Márquez.
Reg. Foro: 17-1991-18

Abg. Alexander Barahona Néjer
Reg. Foro: 10-2013-1

Abg. Jonatan Rosero Córdova
Reg. Foro: 17.2018.978

Abg. Sebastián Román Melo
Reg. Foro: 17.2018.209

Abg. Danilo Javier Román Melo
Reg. Foro: 17.2021.149